

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

JOSÉ A. MÁRQUEZ  
SÁNCHEZ  
Peticionario

KLCE202100769

Recurso de  
*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Caso Núm.  
G VI2005G0025

Sobre:  
Art. 85/Asesinato  
en primer grado  
clásico

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2021.

Comparece ante nos José A. Márquez Sánchez (Márquez Sánchez o peticionario) por derecho propio y solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 11 de mayo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen el foro primario denegó la solicitud de nulidad de sentencia y nuevo juicio promovida por el peticionario.

**I.**

Según se desprende del expediente, Márquez Sánchez, el 5 de junio de 2006, fue sentenciado a cumplir noventa y nueve años de reclusión por el delito de asesinato en primer grado, Artículo 83 del Código Penal de 1974, 33 LPRC sec. 4002, y diez años por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRC sec- 458c, de forma consecutiva. El juicio se celebró por jurado quedando determinada su culpabilidad mediante un veredicto mayoritario (10-2 y 11-1). Inconforme, el peticionario por conducto de su representante legal, radicó una Apelación ante esta Curia, (KLAN200600842) y mediante *Sentencia* emitida el 30 de junio de

Número Identificador

RES2021\_\_\_\_\_

2011, un panel hermano confirmó la referida sentencia condenatoria. El peticionario acudió ante el Tribunal Supremo y mediante *Resolución* emitida (CC-2011-689) el 2 de diciembre de 2011, el Alto Foro denegó la Petición de *Certiorari* presentada. El correspondiente mandato fue emitido el 20 de marzo de 2012.

Tiempo después, el 5 de abril de 2021 Márquez Sánchez instó una *Moción bajo la Regla 192.1 solicitando se declare nula la sentencia sobre inconstitucionalidad del jurado veredicto de unanimidad* en la cual solicitó que el foro primario declarara nula la sentencia. En apretada síntesis, arguyó que su sentencia es ilegal por estar basado en un veredicto que no fue unánime por lo que violenta lo establecido en el caso de *Ramos v. Louisiana*, 140 S. CT. 1390 (2020) acogida en *Pueblo v. Torres Rivera* 2020 TSPR 42. Evaluado lo anterior, el 9 de abril de 2021, el TPI denegó la solicitud, según presentada. Además, denegó la solicitud de reconsideración según presentada mediante *Resolución* notificada en autos el 12 de mayo de 2021.

Inconforme, el peticionario acude ante nosotros y le imputa los siguientes errores al foro primario:

Err[ó] el T.P.I. al declarar No Ha Lugar la moción 192.1 y su reconsideración al no tomar en cuenta nuestra carta de derecho artículo II sección 1 (Todos los hombres son iguales ante la Ley) y su sección 11 (En todos los procesos criminales, el acusado disfrutara del derecho... a gozar de la presunción de inocencia) y la Regla 110 de Procedimiento Criminal.

Err[ó] el T.P.I. al no conceder una vista y asistencia de abogado ya que se han violado derechos fundamentales al debido proceso de Ley Penal, al negar un ataque colateral de una sentencia o veredicto parcializado. Siendo este el mecanismo procesal, y no concediendo el artículo 4 del código penal del 2012.

Err[ó] el T.P.I. al no conceder la nueva jurisprudencia de *Ramos y Louisiana*, 590 U.S. 2020. Sobre unanimidad del jurado.

En cumplimiento de nuestra *Resolución* emitida el 29 de junio de 2021, compareció el Procurador General de Puerto Rico en

representación de la parte recurrida por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3491. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 2020 TSPR 116, resuelto el 29 de septiembre de 2020. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Sin embargo, esa discreción no es irrestricta. *Íd.* Así, [el Tribunal Supremo ha] expresado que los jueces, so pretexto de ejercer su discreción, no pueden olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia.<sup>1</sup> De esa forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, fija unos criterios para que el tribunal revisor intermedio ejerza prudentemente su discreción al decidir si atiende en los méritos el recurso. *Íd.* La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

---

<sup>1</sup> Corchetes y comillas omitidas.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La deferencia que se le confiere al foro primario descansa en un marco de discreción y razonabilidad. *Pueblo v. Rivera Montalvo, supra*. En ese sentido, esa discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*<sup>2</sup> Los tribunales revisores podremos sustituir el criterio que utilizó el foro primario por el nuestro únicamente cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. *Íd.* Un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. *Íd.*<sup>3</sup> Por otro lado, un tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez: (1) ignora sin fundamento algún hecho material importante que no podía pasar por alto; (2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o (3) a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Íd.* Por último, un juzgador incurre en error manifiesto que justifica la intervención del tribunal apelativo cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Íd.*<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Comillas omitidas.

<sup>3</sup> Comillas omitidas.

<sup>4</sup> Comillas y corchetes omitidos.

## **B. Regla 192 de Procedimiento Criminal**

La persona que resulta convicta puede atacar *colateralmente* la pena impuesta mediante el mecanismo provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007). La Regla 192.1 dispone en lo pertinente lo siguiente:

**Quiénes pueden pedirlo.** Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es de naturaleza excepcional y le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El

Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824; *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

El proceso establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 826; *Pueblo v. Rivera Crespo*, 167 DPR 812, 820-821 (2006). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. Íd., pág. 826. Es el peticionario quien debe poner en condiciones al tribunal de resolver la controversia. Íd. Ello se logra a través de la exposición de datos y argumentos de derecho concretos y, de cumplir con esto, se hace “imperiosa la celebración de una vista para atender los planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta”. (Énfasis nuestro). Íd., págs. 826-827. Finalmente, al evaluar este recurso debemos tomar en consideración “que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*”. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 827.

### III.

Hemos examinado con detenimiento los señalamientos de error formulados por el peticionario los cuales se centran en su inconformidad con la *Resolución* emitida por el foro primario en la cual se negó aplicar retroactivamente la norma establecida en *Ramos v. Louisiana*, supra, a su caso. Conforme surge del expediente, el veredicto por el cual se decretó la culpabilidad del

petionario fue uno mayoritario y no unánime. Sin embargo, según el tracto procesal antes expuesto, dicha sentencia fue objeto de revisión judicial mediante un recurso de apelación que, a la fecha de la presente petición, se encuentra final y firme, por lo que no es susceptible de ser impugnada al amparo de la doctrina establecida en *Ramos v Louisiana*, *supra*, *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*.

Luego de evaluar el expediente ante nos y la normativa antes señalada, concluimos que no concurren los criterios que justifiquen nuestra intervención sobre la *Resolución* recurrida, la cual no se aparta del estado de derecho vigente y aplicable al asunto presentado por el petionario. Tampoco identificamos indicio de pasión, parcialidad o error manifiesto en la determinación emitida por el TPI. En mérito de lo anterior y al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no procede la expedición del auto de *certiorari*, según presentado.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones